

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada: Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Julio Frías Navarro.

Abogado: Dr. Domingo Bienvenido Cruz Peña.

Recurrido: Hipólito Rosario Durán.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Frías Navarro, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0682330-5, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 15, Barrio Duarte, Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

"Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 037, dictada por la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio del 2003, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Domingo Bienvenido Cruz Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 1364-2004 dictada el 12 de octubre de 2004, por esta Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Hipólito Rosario Durán, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Hipólito Rosario Durán contra Julio Frías Navarro, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada Julio Frías Navarro, de las generales que constan, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante Hipólito Rosario Durán, de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Julio Frías Navarro, a pagar a la parte

demandante Hipólito Rosario Durán, la suma de diecisiete mil doscientos ochenta pesos (RD\$17,280.00) que le adeuda por concepto de (12) años de alquileres vencidos y no pagados a razón de ciento veinte pesos (120.00), más las mensualidades que se venzan durante el procedimiento de la demanda. Así como al pago de los intereses legales de dicha suma; **Cuarto:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes Hipólito Rosario Durán y Julio Frías Navarro, en fecha enero 1978; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Julio Frías Navarro, de la casa núm. 9 (parte) de la calle Sánchez del Barrio Duarte de Herrera de esta ciudad y de cualquier otra persona que la ocupe al momento del desalojo; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Julio Frías Navarro, al pago de los costos de procedimiento a favor y provecho Lic. Lissette N. Moquete Paredes y Dr. Daniel Moquete Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Juan Esteban Hernández, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Julio Frías Navarro, por falta de concluir; **Segundo:** Se declara inadmisibile el presente recurso de apelación, incoado por el señor Julio Frías Navarro contra el señor Hipólito Rosario Durán, al tenor del acto núm. 129/2002 instrumentado en fecha 2 de abril del 2002 por el ministerial Juan Francisco Cadena Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, conforme a los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la recurrente, señor Julio Frías Navarro al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haber parte gananciosa que así lo solicite; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Quinta Sala para la notificación de la presente sentencia"; Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo basándose en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 declaró inadmisibile el recurso de apelación por falta de interés de la recurrente, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 15 días que establece la ley; que si bien es cierto que el recurso fue interpuesto fuera de plazo, el tribunal cercena su derecho de defensa por no darle oportunidad de defenderse; que la notificación de la sentencia debió hacerse al abogado para que éste pudiera recurrir dentro del plazo; Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación por no haber sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días que establece la ley, toda vez que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz le fue notificada a la hoy recurrida por acto núm. 171-2002 de fecha 7 de marzo de 2002, y que la misma había sido apelada por acto núm. 129-2002 del 2 de abril de 2002, en violación a lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil; Considerando, que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil establece que "La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio..."; Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal como lo indica el Tribunal a-quo en su decisión, para el día 2 de abril de 2002, fecha en la que el hoy recurrente interpuso su recurso de apelación ante el tribunal a-quo, el plazo que establece el

artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la sentencia del juzgado de paz el 7 de marzo de 2002; que al declarar el tribunal de alzada inadmisibile el recurso de apelación por falta de interés, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por el recurrente en su único medio de casación, por lo que el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas por haber hecho defecto el abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Frías Navarro, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de julio de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do